

LOS JUICIOS ORALES EN EL PRINCIPADO DE ANDORRA

Joan ARGEMÍ FERRER*

Todo preguntar es incursionar. Cuando la pregunta se practica como medio del poder, corta como una navaja en el cuerpo del interrogado... porque el efecto de las preguntas es realzar el sentimiento de poder del interrogador; le dan ganas de hacer más y más. Quien responde se somete tanto más, cuanto más cede a las preguntas. La libertad de la persona reside, en buena parte, en defenderse de las preguntas.

Elías CANETTI¹

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Oralidad y procedimiento penal*. III. *Tutela constitucional de la oralidad*. IV. *Juicio verbal civil*. V. *Conclusiones*. VI. *Epilogo o la confección del traje procesal en los juicios orales (penales)*.

I. INTRODUCCIÓN

Hace veinte años que con la incorporación, a través de la Ley sobre los Derechos de la Persona (29 de marzo de 1989), en el ordenamiento jurídico andorrano de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de diciembre de 1948, tomó definitiva carta de naturaleza el principio de la oralidad en el Principado de Andorra, micro-Estado europeo o *Estado exiguo* que, unos años más tarde, en 1993, se dotaría de una moderna Constitución política; efectivamente, el artículo 10 de la Declaración Universal prescribe

* Consell Superior de la Justícia del Principat d'Andorra.

¹ *Masa y poder*, trad. de Horst Vogel, Barcelona, Muchnik Editores, 2000, pp. 299 y 300.

que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”; de hecho, el procedimiento penal se nos aparece prematura, pero oportunamente: la Constitución andorrana adolece, en este caso, de un mimetismo adverbial y, por supuesto, de contenido ideológico respecto de la Constitución Española, ya que afirmando el texto andorrano que el juicio penal *es preferentemente oral* (artículo 86.3), no se aleja un ápice de la versión española expresada en el artículo 120.2: *el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal*. Siendo conscientes de que los dos marcos concéntricos expuestos no son ninguna novedad en el panorama procedimental y legislativo de las democracias constitucionales, trataremos, entonces, de ofrecer una panorámica forzosamente sucinta en algunos pasajes, puesto que la juventud constitucional del Estado andorrano no permite mayores alegrías analíticas.

II. ORALIDAD Y PROCEDIMIENTO PENAL

El texto refundido del Código andorrano de Procedimiento Penal, que entró en vigor el 17 de diciembre de 2008, aporta varias isotopías fundamentales sobre la consagración del principio de la oralidad en sede penal, toda vez que nos muestra un lento pero persistente gradualismo en la depuración de conceptos jurídicos que antaño basculaban más cerca de la moral que de la técnica jurídica, y es que hablar del Código andorrano de Procedimiento Penal es sumergirse en cuatro tramos cronológicos fundamentales, a saber: 1972, 1984, 1989 y 2008, visión diacrónica que, en el sentido expuesto, nos permite constatar la pervivencia del mecanismo procesal de la oralidad por encima de ciertas contingencias verbales, no en vano, y si atendemos a una categorización exhaustiva de las *normas fundacionales* del principio de oralidad en el derecho procesal andorrano, es paradigmático comparar, como leve contrapunto semántico, el contenido del vigente artículo 138 del Código andorrano de Procedimiento Penal: “los debates del juicio oral son públicos, si bien, por causa de la naturaleza del delito o por las circunstancias de las personas afectadas, el tribunal puede ordenar que las sesiones se celebren totalmente o parcialmente a puerta cerrada”, con el artículo 152, que se manejaba en el año de 1989: “los debates del juicio oral serán públicos, si bien, cuando por causa de la naturaleza del delito, la publicidad de la audiencia pueda ofender la decencia pública, el tribunal podrá ordenar que

la sesiones se celebren a puerta cerrada”. En esta fase nos podemos preguntar qué propósito subyace a “invitar a los encausados a explicarse sobre los hechos imputados”, como explica el artículo 139 del vigente Código Procesal Penal andorrano. Sabater Tomàs,² recogiendo la doctrina procesal de Alcalá Zamora y haciendo mención explícita de los principios de oralidad y de escritura que estructuran la proa de los principios del procedimiento penal andorrano, apunta, como causa procesal eficiente,

...el deseo de compatibilizar la seguridad y firmeza que depara el sistema escrito (permitiendo ponderar con calma todo lo actuado, sin precipitaciones) con la eficacia que comporta la oralidad (puesto que, a través de la palabra, se pueden argumentar y defender con más rigor, las tesis del fiscal y del abogado del reo), ha originado que la fase de investigación sea escrita y oral la del juicio.

Pretensión que se une a la deriva garantista que postula tanto el ámbito técnico-jurídico (el vigente artículo 72 señala que *acabada la declaración, se lee íntegramente al interesado, o la lee él mismo si ha hecho uso del derecho que le corresponde y que le debe comunicar y, en este momento, tiene la oportunidad de hacer las consideraciones que estime necesarias, las cuales se unirán a la misma declaración*) como el inmediato contexto jurisprudencial, de manera que el juez andorrano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Casadevall Medrano,³ opina que, a pesar de que el artículo 6o. (derecho a un juicio equitativo) del Convenio de Roma para la Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (del 4 de noviembre de 1950) “no lo dispone expresamente, la facultad de todo acusado de poder tomar parte en el juicio oral es un derecho implícito que resulta del conjunto del artículo 6”;³ más en concreto, puntualiza que se reconoce a todo acusado el derecho a *defenderse él mismo, a interrogar o hacer interrogar a los testigos*. Con esta norma europea podemos hacer una elipsis prácticamente perfecta: el lenguaje jurídico de los años cincuenta del siglo pasado combinaba los atisbos del pudor y de la nueva urbanidad de posguerra con las soflamas de los nuevos *Welfare State*, impregnados de moral calvinista y utilitarista, es por esto que hallamos un indudable punto de conexión con lo expuesto al principio: *la sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibida a la prensa y al público durante todo o una parte del proceso en interés de la moral, del orden*

² Sabater Tomàs, Antoni, *Dret processal penal d'Andorra*, Andorra la Vella, Editorial Promocions Literàries, 1991, col. Andorra històrica i literària, núm. 12, pp. 200 y 201.

³ Casadevall Medrano, Josep, *El conveni europeu de drets humans, el tribunal d'Estrasburg i la seva jurisprudència*, Barcelona, J. M. Bosch, 2007, pp. 263 y 264.

público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o, en la medida considerada estrictamente necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Ahora bien, sería una grave laguna obviar la protección de la veracidad de lo declarado en juicio. El artículo 415.1 del texto refundido del Código Penal andorrano, también del 17 de diciembre de 2008, indica que constituye falsa denuncia o acusación, “la imputación de una infracción penal, con conocimiento de su falsedad o con menosprecio temerario a la verdad frente a una autoridad o un funcionario judicial o administrativo”.

La homeostasis del procedimiento penal andorrano se consigue, siguiendo a Vázquez Sotelo,⁴ procurando que “el juicio penal del proceso mixto sea auténticamente oral, público, confrontativo, con igualdad de armas. La oralidad va unida a la intermediación y a la concentración de todo el juicio en una o varias sesiones que, en conjunto, representan un acto único”. Este *sistema mixto o de la acusación formal*⁵ encuentra, a cada paso procesal, un *guardián de la Constitución* disfrazado de legislador. Se insiste, pues, en reforzar los mecanismos garantistas a través del principio de publicidad, principio inherente al de oralidad; por tanto, las sentencias andorranas “siempre serán dictadas en audiencia pública, por lectura íntegra en el caso de que así lo pida cualquiera de las partes en el procedimiento” (artículo 28 de la Ley transitoria de Procedimientos Judiciales del 21 de diciembre de 1993) o, como permite el artículo 44 del mismo texto, el cual desarrolla el artículo 18 de la Ley Cualificada (Orgánica) de la Justicia, pueden dictarse sentencias *de viva voz*; sin embargo, existe una importante carencia en la dimensión de la comunicación institucional de la justicia andorrana: la total ausencia de un instrumento o protocolo de comunicación que discipline *el acceso de los periodistas a los juicios orales*;⁶ impera, claramente, el *criterio musulmán* (prohibición de captar imágenes durante el juicio), sin embargo, los límites a la libertad de la información se deben deducir, coactivamente, de la adusta tradición autoritaria de la justicia andorrana para con los medios de comunicación.

Pero no dejemos incompleta la definición del *sistema mixto*: identificamos el sistema acusatorio formal o mixto con el sistema

⁴ Vázquez Sotelo, José Luis, *El dret procesal Andorra explicat en quatre lliçons* (llició IV: l'etapa intermèdia i el judici oral, p. 16), Sant Julià de Lòria, apuntes editados por la Universitat d'Andorra para el curso de Posgrado en Derecho Andorrano, 2001.

⁵ Vázquez Sotelo, José Luis, “El nuevo proceso penal andorrano (I)”, *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, Madrid, núm. 1, 1988, p. 29.

⁶ Magro Servet, Vicente, *Guía de problemas prácticos y soluciones del juicio oral*, Madrid, La Ley, 2006, pp. 113 y 114.

...que asume la esencialidad del acusatorio, separación entre el acusador y el juzgador, pero conserva elementos del inquisitivo en la instrucción, que no queda abandonada a la iniciativa de las partes, instituyéndose un procedimiento dividido en dos partes, la primera de las cuales tiene por finalidad practicar las actuaciones encaminadas a preparar el juicio, haciendo constar la perpetración de los delitos y sus circunstancias, la culpabilidad de los delinquentes, asegurando sus personas y los indicios obtenidos... tales actuaciones tienen como finalidad abrir la acusación, pero no fundamentar la sentencia, que tendrá que buscar su asiento en las pruebas practicadas en el plenario.⁷

Asimismo, la publicidad del juicio penal también se halla garantizada por la redacción, por parte del secretario judicial, del acta de la vista oral, de la cual luego se trasladan copias informáticas a las partes (pero siempre que las pidan), siendo responsabilidad del mismo funcionario la guarda, el depósito y el archivo de esta documentación (artículo 60.2 de la Ley Cualificada de la Justicia). A pesar de no constituir la reproducción literal de las declaraciones, puesto que no son transcritas por una taquimecanógrafa, se trata, con todo, de una documentación de carácter indicativo, sumamente útil para consignar y/o verificar la narración de casos especialmente delicados y complejos (homicidio, violación...); sin embargo, ni se lee *in situ* al finalizar la vista el contenido del acta ante los diferentes operadores jurídicos (prevención que quizás evitaría ulteriores rectificaciones y malsanos malentendidos), ni tampoco los comparecientes estampan su firma en el acta, una manera demasiado unilateral de proceder que deja en una posición, cuando menos, inestable al principio de la oralidad dentro del procedimiento penal andorrano; ello perjudica, además, el carácter de documento *auténtico* del acta, comprometiendo, pues, su *litosuficiencia*, es decir, que el documento pueda delatar, sin vacilaciones, determinados errores presentes en el contenido de lo declarado.

Junto a estos aspectos formales, debemos insistir en la importancia del principio de inmediación, puesto que su “concreción se ve favorecida por excelencia en los procesos orales y recibe nula o escasa aplicación en los escritos”,⁸ de manera que el éxito de un juicio oral dependerá, en buena medida, del “modo en que garantiza la inmediación, asegurando su vigencia a través de cargas impuestas a los litigantes y deberes al tribunal”,⁹ toda

⁷ Saavedra Ruiz, Juan, “La iniciativa del tribunal en el acto del juicio oral”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, núm. 10, 1994, p. 3 (de la versión obtenida en archivo PDF).

⁸ Simón, Luis María, “La prueba, entre la oralidad y la escritura”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 3, 2007, p. 607.

⁹ *Ibidem*, p. 608.

vez que la intermediación tiene la función de asegurar *la pureza del testimonio*.¹⁰ En la legislación andorrana encontramos varias normas impregnadas de intermediación; así, el artículo 17.2 de la Ley Cualificada de la Adopción sostiene que “el juez debe escuchar la opinión de los progenitores que no se hallen privados de la patria potestad, del tutor y, en su caso, del menor de 12 años, si éste tiene suficiente facultad de juicio”, mientras que el artículo 12.3 de la Ley Cualificada de Incapacitación ordena que “antes de autorizar o ratificar el internamiento, el juez debe examinar personalmente a la persona afectada, solicitar dictamen facultativo y escuchar la opinión de la persona que pueda ser internada, de su defensor y del Ministerio Fiscal”. Siguiendo esta argumentación, avanzaremos un tramo de lo que luego desarrollaremos con este ejemplo jurisprudencial:

...no existe inconstitucionalidad en el indicio (el hecho se produjo, las declaraciones constan en la instrucción y fueron leídas en la vista oral). Una cuestión diferente es el grado de importancia que los órganos jurisdiccionales del orden penal atribuyen a este tipo de pruebas indirectas, dentro del margen de valoración que poseen en todo ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Constitucional andorrano, del 5 de noviembre de 1996).

Sin embargo, el mapa de las isotopías jurídicas lo precede la estructura del desarrollo del juicio oral, esto es, en primer lugar, el análisis de la dirección de las actuaciones sustanciadas en juicio. Tanto en el ámbito procesal civil como en el estricto campo procesal penal, destaca el poderoso influjo en la jurisprudencia andorrana contemporánea de la doctrina de los procesalistas españoles Gómez Orbaneja y Herce Quemada,¹¹ para quienes “la dirección del proceso es un deber del juez, del que no puede eximirle la disposición o acuerdo de las partes. Porque tal cosa supondría un proceso convencional. Pueden, sin duda, las partes, dentro de ciertos límites, hacer que el proceso sea dirigido en un sentido en vez de otro”. Facultad directiva necesariamente matizada y/o aumentada por la legislación andorrana, la cual, en el artículo 137 del texto refundido del vigente Código de Procedimiento Penal, nos recuerda que

¹⁰ Martínez García, Ángel Santiago, “La confesión en juicio. La prueba de testigos. El reconocimiento judicial. La prueba pericial”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, núm. 34, 1993, p. 24 (de la versión obtenida en archivo PDF).

¹¹ Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente, *Derecho procesal: derecho procesal civil*, 3a. ed., Madrid, 1951, vol. I, p. 200.

...las actuaciones del juicio son dirigidas por el magistrado que preside el tribunal. Éste dispone lo que sea necesario para la práctica de las pruebas y tiene todas las facultades necesarias para conservar y restablecer el orden en las sesiones y para mantener el debido respeto al tribunal y a los otros poderes públicos, sin perjuicio de las responsabilidades penales de los infractores.

Naturalmente, no se trata de un poder omnímodo, constituyéndose, por tanto, en una facultad procesal unificadamente atenuada por el derecho interno del Principado de Andorra; en este sentido, observamos cómo una norma constitucional autóctona (el artículo 10.2 de la Constitución andorrana garantiza “el derecho universal a la defensa y a la asistencia técnica de un letrado, a un juicio de duración razonable, a la presunción de inocencia, a ser informado de la acusación, a no confesarse culpable, a no declarar contra uno mismo y, en los procesos penales, al recurso”) establece una relación de vasos comunicantes con una norma de derecho internacional público (en síntesis, el artículo 14 del Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos: Nueva York, 16 de diciembre de 1966, en vigor en el ordenamiento jurídico andorrano a partir del 22 de diciembre de 2006, desarrolla los puntos procesales cruciales del principio de la presunción de inocencia, garantizando a la persona acusada, *a ser informada en el plazo más breve posible; a comunicarse con el letrado de su elección; a no ser obligada a declarar en su contra o a declararse culpable*), completando, entonces, la triple relación con el orden jurídico que Hans Kelsen¹² atribuye a la conducta humana: *o bien el hombre está sometido a la norma, o bien la produce, o bien está libre frente a la misma. Es decir, no tiene con ella la menor relación*, pero este juego de equilibrios entre el poder coercitivo del Estado y los derechos y las libertades públicas no se sustancia en estado procesalmente puro, ya que durante el desarrollo del juicio oral la expresión oral es constantemente modulada, corregida, censurada... por la llamada *autoridad institucional*, que es la que, según Echeverría,¹³ detenta *el poder sobre otros*, permitiéndole imponer la *palabra propia y haciendo que otros la cumplan*. Recientemente, Montero Aroca¹⁴ ha señalado que *una de las cosas que más llama la atención cuando en la actualidad se presencia un juicio oral es que en el mismo se trata desigualmente a las partes*, insistiendo en la *colocación de los actos antes de que se inicie la acción del drama* (el drama del *actus trium personarum*); en suma,

¹² Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, trad. de Luis Legaz Lacambra, Granada, Comares, 2002, pp. 251 y 252.

¹³ Echeverría, Rafael, *Ontología del lenguaje*, 6a. ed., Chile, J. C. Sáez Editor, 2003, pp. 389 y 399.

¹⁴ Véase Montero Aroca, Juan, *Proceso penal y libertad*, Pamplona, Thomson-Civitas, 2008, p. 401.

también existe una posición de necesario dominio ideológico por parte del presidente del tribunal, que impele al declarante a una contenida corrección emocional y, por tanto, semántica en la expresión de su pensamiento. Recuérdense, siguiendo a Jürgen Habermas,¹⁵ que “*enjuiciables*” son todos los objetos de los que pueden enunciarse hechos. Pero sólo los objetos identificables espacio-temporalmente pueden ser “tratados” en el sentido de una manipulación finalista; es lo que, coloquialmente, se conoce como *centrar los términos del debate*, premisa metodológica fundamental en el desarrollo del principio de oralidad, puesto que la pérdida del control sobre la comunicación verbal de los litigantes puede degenerar el debate procesal en digresiones (en catalán, lengua oficial del Principado de Andorra, existe la gráfica expresión *fugir d’estudi*, traducido más o menos abruptamente —pero no literalmente— como *huir o salir del marco de discusión* y que podría guardar una relación semántica con el tradicional *fer l’andorrà*, en su acepción vulgar de simular no enterarse), salidas de tono e impropiedades, reiteraciones discursivas y/o desahogos semántico-vitales, etcétera; es decir, todo el cúmulo de actos verbales que pueden desvirtuar la ordenada secuencialidad del desarrollo del procedimiento penal. Dirigir el debate procesal también comporta tutelarlos; algunas sentencias andorranas concluyen con la *pena de represión o amonestación privada* (como las decisiones del Tribunal de Corts del 10 de septiembre de 1986 y 27 de diciembre de 1987), o, en su caso, con la advertencia de no molestar al tribunal con bagatelas, es decir, trayendo a colación el aforismo *de minis non curat praetor*, esto es, procurar no distraer a la judicatura con asuntos de poca o nula significación jurídica; en definitiva, es dar un toque de atención a la responsabilidad cívica, que “no se mide solamente por los criterios de moralidad y racionalidad teleológica. No es ni siquiera sólo cosa de la razón práctica, sino que consiste, de modo general, en la capacidad de un actor de orientar su acción por pretensiones de validez”.¹⁶

Ciertamente, dirigir es mandar, aunque ello no tendría que comportar, en un Estado democrático y de derecho, la facultad de compeler a declarar, constreñimiento procesal que, no obstante, aparece desdoblado y modulado en el procedimiento penal andorrano: por un lado, el artículo 56 del Código Procesal Penal recoge, implícitamente, el derecho del encausado a permanecer en silencio, ya que si *acepta contestar*, recibirá las *explicaciones* del juez que le toma declaración; por otro lado, los artículos 68 y 146 desembocan en la exigencia de *responsabilidad penal* al testigo que persista *en su negativa a*

¹⁵ Habermas, Jürgen, *Acción comunicativa y razón sin trascendencia*, trad. de Pere Fabra Abat, Barcelona, Paidós, 2002, p. 24.

¹⁶ *Ibidem*, p. 36.

*declarar o comparecer, ya que toda persona, nacional o extranjera, tiene la obligación de prestar declaración en cualquier asunto criminal; sin consagrar, explícitamente, un auténtico ius tacendi, es decir, la opción de permanecer en silencio ante la comunicación de una imputación criminal.*¹⁷ No deja de sorprender, por esta razón, que el Código andorrano de Procedimiento Penal presuponga la colaboración declarativa *casi incondicional* del encausado, de otra forma no se entiende la casi entrópica candidez del artículo 57 del mismo texto: “el juez tomará declaración al encausado tantas veces como lo considere conveniente, para la averiguación de los hechos...”; suponemos, a pesar de todo, que no se llevará la interpretación de la norma procesal hasta la completa destrucción de la máxima *nemo tenetur se detegere* (no se puede obligar a nadie a delatarse), ya que el Tribunal Constitucional andorrano se inclina por valorar “la concurrencia no sólo de las declaraciones de la víctima, sino también de una serie de testigos y circunstancias concurrentes suficientemente acreditadas y que difieren de los simples indicios” (auto del 21 de febrero de 2006).

En el preámbulo del “Proyecto de declaración final sobre oralidad en Iberoamérica”¹⁸ hubo consenso en consignar que *a través de un juicio público, sólo posible en el ámbito de la oralidad, la sociedad ejerce legítimas facultades de conocimiento y control acerca del verdadero contenido de la actividad de sus jueces y tribunales.* En el marco normativo andorrano constatamos una traducción directa de este postulado, puesto que el impulso procesal se materializa con una norma concomitante; así, el artículo 169 del texto refundido del Código de Procedimiento Penal consagra la máxima *ne procedat iudex ex officio o nemo iudex sine actore*,¹⁹ ya que

...el juicio es público y se inicia con la lectura de la denuncia o los fundamentos que han originado su incoación; seguidamente, se procede al examen de los testigos convocados y a la práctica de las otras pruebas acordadas de oficio o propuestas por el Ministerio Fiscal o por las partes que hayan estado aceptadas.

Es decir, el juicio oral andorrano se incardina plenamente en las coordenadas de los principios aforísticos que configuran el *proceso debido*, derecho reconocido en el artículo 10.1 de la Constitución andorrana del 28 de abril de 1993 (*se reconoce el derecho a la jurisdicción, a obtener de ésta una decisión funda-*

¹⁷ Velayos Martínez, María Isabel, “El derecho del imputado al silencio”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, Barcelona, núm. 1-2, 1995, p. 67.

¹⁸ Grupo de Trabajo sobre Oralidad, “Proyecto de declaración final sobre oralidad en Iberoamérica”, *Instructivo de la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana*, 2007, p. 283.

¹⁹ Vázquez Sotelo, “El nuevo proceso penal andorrano (I)”, *op. cit.*, p. 30.

mentada en derecho y a un proceso debido, sustanciado por un tribunal imparcial prede-terminado por la ley).

Según Bustos Ramírez y Hormazábal Malarée,²⁰ “los derechos fundamentales y garantías constitucionales comprendidos dentro del principio del proceso debido pueden ser reconducidos a cuatro axiomas”, a saber:

- 1) *Nulla culpa sine iudicio*, axioma que implica instaurar un proceso con todas las garantías (*las cuales incluyen, según Vázquez Sotelo,²¹ en formulación negativa, la prohibición de toda indefensión*), exento de dilaciones indebidas, publicitado y, en definitiva, constitucionalmente legitimado por el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2) *Nullum iudicium sine accusatione*, que implica ahondar en lo expuesto más arriba: *el juicio oral sólo se inicia si existe una acusación debidamente formulada,²²* por tanto, el establecimiento del principio de acusación formal como requisito indispensable del juicio oral.
- 3) *Nulla accusatio sine probatione*, máxima que incluye el principio de presunción de inocencia, trasladando al demandante la carga de la prueba y apareciendo el principio *in dubio pro reo* como mecanismo absolutorio en ausencia de pruebas.
- 4) *Nulla probatio sine defensione*, expresa una triple garantía: prohibición de indefensión, derecho a la defensa y principio de igualdad de las partes, esto es, el debate procesal se desarrollará igualmente entre acusación y defensa.

La implementación jurídico-verbal de estos aforismos, en sede de derecho procesal penal andorrano, se inicia cuando los diferentes operadores jurídicos (Ministerio Fiscal, acusación privada, actor civil, inculpado) *hacen uso de la palabra* (artículo 169 del texto refundido del Código andorrano de Procedimiento Penal), un uso concordante con los estrictos requisitos de concisión narrativa y pertinencia expositiva, considerando, pues, que *no toda emisión de un enunciado lingüístico constituye exteriorización en sentido jurídico-penal;²³* todos los adjetivos son subjetivos, luego, siempre se ofrecen nuevas oportunidades, nuevas aperturas de pasajes mentales y emocionales al encausado,

²⁰ Bustos Ramírez, Juan José y Hormazábal Malarée, Hernán, *Lecciones de derecho penal*, Madrid, Trotta, 1997, vol. I, pp. 72-76.

²¹ Vázquez Sotelo, José Luis, “El nuevo proceso penal andorrano (II)”, *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, Madrid, núm. 2, 1989, p. 16.

²² Vázquez Sotelo, “El nuevo proceso penal andorrano (I)”, *op. cit.*, p. 30.

²³ Polaino Navarrete, Miguel y Polaino-Orts, Miguel, *Cometer delitos con palabras. Teoría de los actos de habla y funcionalismo jurídico-penal*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 107.

el cual *prestará declaración tantas veces como el juez lo considere conveniente*, con el fin de *averiguar los hechos* (artículo 57 del texto refundido del Código de Procedimiento Penal); mientras que, con respecto a los testimonios, se prescribe que el juez *debe dejarlos explicar sin interrupción* (artículo 70 del mismo Código), es decir, en el segundo supuesto se impone la *técnica del relato*, mientras que en el primer caso se propende hacia la *técnica responsiva o del interrogatorio en sentido estricto*.²⁴

III. TUTELA CONSTITUCIONAL DE LA ORALIDAD

Analizar el principio de oralidad implica escudriñar un *principio relativo al procedimiento (forma)*,²⁵ que goza de *jerarquía constitucional*.²⁶ Las decisiones del Tribunal Constitucional andorrano constituyen decisiones con *fuerza vinculante para los poderes públicos y los particulares*,²⁷ toda vez que, igualmente, comporta la autovinculación del Tribunal Constitucional con su propia jurisprudencia. Por auto del 18 de septiembre de 1999, el Tribunal Constitucional del Principado de Andorra afirma que después de haber “verificado que existe una suficiente actividad probatoria, suficientemente demostrada en el juicio oral y después de haber comprobado la corrección formal de todas las actuaciones procesales, no puede inmiscuirse ni en la valoración efectuada por los tribunales ordinarios ni en su decisión jurisdiccional”. El ordenamiento jurídico andorrano exige al juez instructor una denodada práctica de la responsabilidad profesional y moral, debiendo *esforzarse, incluso en el caso de haber confesado el inculpado* (artículo 87.1 del texto refundido del Código de Procedimiento Penal), y es que la constelación conceptual que va de las *pruebas necesarias* del artículo 26 del repetido Código hasta las *piezas de convicción* del artículo 48 ya fundamentan, en la actualidad, un verdadero *derecho a producir prueba*,²⁸ apoyando esta afirmación la posibilidad de solicitar pruebas (artículo 132.7) y consagrando la tesis de garantismo constitucional que defendemos desde el inicio: “además de sus declaraciones sucesivas,

²⁴ Moreno Verdejo, Jaime *et al.*, *El juicio oral en el proceso penal (con especial referencia al procedimiento abreviado)*, Granada, Comares, 1995, p. 262.

²⁵ Esparza Leibar, Iñaki, *El principio del proceso debido*, Barcelona, J. M. Bosch, p. 124.

²⁶ *Ibidem*, p. 232.

²⁷ Aparicio Pérez, Miguel Ángel, “La ejecución de las sentencias constitucionales en el ordenamiento jurídico del Principado de Andorra”, *Primer col·loqui de justícia constitucional del Principat d'Andorra*, Andorra la Vella, Tribunal Constitucional del Principat d'Andorra, 2007, p. 20.

²⁸ Bustos Ramírez y Hormazábal Malaréc, *op. cit.*, p. 16.

primero en la Batllia (Juzgado de Primera Instancia e Instrucción) y después durante el juicio oral, son indicio suficiente para considerarla como autora del delito imputado” (auto del Tribunal Constitucional del Principado de Andorra, del 27 de enero de 2003).

Ahora bien, ¿cómo se garantiza constitucionalmente *la forma oral (que por su naturaleza es inmaterial) con la necesaria documentación y acreditación de las actuaciones judiciales?*²⁹ El artículo 3.2 de la Constitución andorrana *garantiza los principios de legalidad, de jerarquía, de publicidad de las normas jurídicas, de no retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales o que comporten un efecto o establezcan una sanción desfavorables, de seguridad jurídica, de responsabilidad de los poderes públicos y de interdicción de toda arbitrariedad.* En nuestro caso, la seguridad jurídico-documental, atendiendo a la relativa fragilidad *inmaterial* de las declaraciones verbales, se ve constitucionalmente apoyada por la consignación, fundamentalmente por escrito (las nuevas tecnologías de la información: cintas grabadas, soportes informáticos, etcétera, también están contempladas en el artículo 87.2.d del Código de Procedimiento Penal) de las principales actuaciones y/o resoluciones judiciales: providencias, autos y sentencias, según reza el artículo 18.1 de la Ley Cualificada de la Justicia, amén de las diligencias previas incoadas (artículos 40 a 42 del texto refundido del Código de Procedimiento Penal) o, especialmente, de la declaración testifical, *declaración jurídica*, según Carnelutti,³⁰ derivada de un *acto intransitivo*; por tanto, y subrayando las notas de la inmaterialidad y de la intransitividad, se nos hace imprescindible, siguiendo al jurista italiano,³¹ poner de manifiesto que “documentación y notificación son operaciones que deben realizarse para obtener y para garantizar el acontecer de la declaración, es decir, su conocimiento por parte del destinatario”: a través de la sentencia del 15 de marzo de 2004, el Tribunal Constitucional andorrano plantea “el principio en pro de la notificación personal, siempre que sea factible, que pretende garantizar al máximo la comunicación a los interesados de todo lo que pueda afectar a sus intereses y que no es más que una concreción del principio, aún más general, de seguridad jurídica”.

Pero estos mecanismos formales no se pueden activar sin la participación del verdadero motor procesal del sistema andorrano de la acusación formal. Efectivamente, mediante el *escrito de calificación provisional*, el Minis-

²⁹ Robles Garzón, Juan Antonio (coord.), *Conceptos básicos de derecho procesal civil*, Madrid, Tecnos, 2008, p. 129.

³⁰ Carnelutti, Francesco, *Teoría general del derecho. Metodología del derecho*, trad. de Carlos García Posada, Granada, Comares, 2003, p. 316.

³¹ *Ibidem*, p. 319.

terio Fiscal *formula la acusación* (artículo 5o. del texto refundido del Código de Procedimiento Penal) atendiendo, pues, a los hechos verdaderamente típicos y punibles, es decir, jurídicamente relevantes. No en vano, según Von Ihering,³² *las autoridades judiciales sólo deben tener en cuenta el derecho. El juez es, en cierto modo, la ley viva; ésta habla por boca del juez*; del mismo modo, en sentencia del 5 de noviembre de 1999, el Tribunal Constitucional da pleno sentido procesal al principio de la inmediación, rechazando *in voce*, durante el juicio oral, unas cuestiones previas de procedibilidad; aunque, si profundizamos más allá de los detalles incidentales, podemos destacar cómo la restricción formal del principio de la oralidad durante la celebración de un juicio civil no comporta el menoscabo de los derechos constitucionales: en auto del 23 de mayo de 2000, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Andorra razona que en un escrito de conclusiones de los demandantes, no se trata o se alega una vulneración de los derechos concretados en el segundo apartado del artículo 10 de la Constitución andorrana (derechos a la defensa y a la asistencia técnica) y que,

...por consiguiente, no se puede considerar la alegación hecha oralmente a la vista de una eventual vulneración de los referidos derechos, sin más argumento, que no consta en ninguno de los motivos del recurso expuesto en el escrito de apelación y que constituye una nueva y extemporánea demanda en cuanto a los recurrentes, partes que habrían podido denunciar la vulneración antes invocada, desde la formalización del recurso.

Un tema que pudiera parecer extraño al hilo conductor de este análisis es el lingüístico, pero su sucinta mención nos puede ofrecer elementos de conocimiento, al menos comparativos, con otros ámbitos jurídicos y sociales de la Europa del siglo XXI (las tensiones lingüísticas existentes en el Estado belga o las diferentes lenguas utilizadas en el ámbito administrativo en el Estado autonómico español como paradigmas equipolentes, pero de diferente signo). Recordaremos que la lengua oficial del Estado andorrano es el catalán (artículo 2.1 de la Constitución andorrana) y que su régimen político es el coprincipado parlamentario (artículo 1.4: concurrencia, pues, del poder del copríncipe episcopal, residente en España, y del copríncipe francés, actualmente Nicolás Sarkozy); no existen en los ámbitos *intra* y *extra* de la administración andorrana de justicia, y tampoco en el ámbito estrictamente policial, problemas con las lenguas habladas por los ciudadanos de todas

³² Von Ihering, Rudolph, *El fin en el derecho*, trad. de Leonardo Rodríguez, Pamplona, Analecta, 2005, reimpresión facsímil, p. 242.

las nacionalidades que viven o transitan esporádicamente por el territorio andorrano: la misma composición del Tribunal Constitucional andorrano demuestra un pleno equilibrio lingüístico (y, por supuesto, epistemológico), a través de la presencia del actual magistrado-presidente, el jurista catalán Carles Viver Pi-Sunyer, y también de los magistrados español, Miguel Herrero Rodríguez de Miñón, y franceses, Didier Maus y Pierre Subra de Bieusses; tampoco debemos olvidar el fuerte componente demográfico de origen portugués que habita en los Valles andorranos. El Principado de Andorra se constituye, atendiendo al factor de la paz lingüística, en un ejemplo universal de convivencia cívica, no obstante y visto que la lengua catalana es minoritaria incluso en un país, como el andorrano, dotado de su propio Estado, debemos convenir, a colación expresa del tema que nos ocupa, en la imprescindible extensión de un deber, también cívico, magníficamente expresado por Jacques Derrida:³³ “debo hablar en una lengua que no es la mía porque es más justo, en otro sentido de la palabra «justo», en el sentido de la justicia, un sentido que diríamos jurídico-ético-político... sobre todo cuando ésta, por hospitalidad, da la palabra al extranjero”.

En coherencia con esta postura que, por supuesto, admite grados y matices, alejándose de la intransigencia lingüística, toda vez que el estatuto de cada hablante, su particular *idiolecto*, se respeta a través de la traducción jurada, así, el artículo 2o. del Reglamento de Habilitación Profesional de la Traducción y la Interpretación Juradas (30 de octubre de 1996) contempla la autorización gubernativa para los licenciados que “quieran hacer tareas profesionales juradas de interpretación oral o de traducción escrita en los ámbitos jurídico y administrativo”, garantía que debe ser complementada, en un país multicultural como el Principado de Andorra, por la actitud del Tribunal, el cual “deber ser particularmente sensible a elementos de interculturalidad que puedan surgir en el desarrollo del juicio” (expresiones, fórmulas de juramento o promesa o vestimenta de los intervinientes), “y debe desarrollar especiales habilidades de competencia lingüística para transmitir la información oportuna, ajustándose al estándar socio-cultural del destinatario”.³⁴ Un diáfano ejemplo legislativo de este pensamiento lo encontramos en la Ley de la Jurisdicción de Menores, del 22 de abril de 1999. Efectivamente, “el juez instructor comunica el auto de incoación al

³³ Derrida, Jacques, *El fundamento místico de la autoridad*, trad. de Adolfo Barberà y Patricia Peñalver Gómez, Madrid, Tecnos, 2008, p. 14.

³⁴ Hernández García, Javier, “El juicio oral. La prueba”, en Carmona Ruano, Miguel (coord.), *Hacia un nuevo proceso penal*, Manuales de formación continuada, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2005, p. 363.

menor, informándolo con un lenguaje claro y sencillo, adecuado a su edad, de los hechos atribuidos, de las consecuencias jurídicas y de los derechos que la legislación le concede” (artículo 22.1); en definitiva, hay que procurar vaciar el juicio oral de “palabras notoriamente alejadas del uso ordinario, utilizando las que sean fácilmente comprensibles”.³⁵

Como vemos, el código lingüístico podrá ser objeto, antes y durante el juicio oral, de una cierta *discriminación positiva*; sin embargo, el código vestimentario es una exteriorización semiótica del poder, un indicador de la jerarquía/honorabilidad que el público debe identificar con respecto a sus portadores. En el Principado de Andorra, el uso de la toga por parte de magistrados y abogados también nos señala (sin necesidad de otros adornos) los actores del proceso que detentan *voz autorizada*.

El Grupo de Trabajo sobre Oralidad, incardinado en la XIV edición de la *Cumbre Judicial Iberoamericana*, planteó los *riesgos de la implementación de la oralidad*, afirmando que “es cuando menos discutible que la oralidad conlleve, por sí sola, una mayor celeridad de los trámites procesales, pero sin duda, su correcta aplicación puede redundar en la agilización de los procesos”. En sede de derecho procesal penal andorrano, encontramos una norma que se adapta al anterior requerimiento; así, el artículo 164 del texto refundido del Código de Procedimiento Penal regula la *ordenanza penal*, la cual puede acordarse “verbalmente y sin otro trámite que la previa consulta al Ministerio Fiscal y al letrado defensor”; sin embargo, aún hoy persiste la demanda, por parte del colectivo de los abogados andorranos, de ampliar la tutela del detenido. De hecho, el artículo 4o. del *Reglamento de Asistencia Letrada con Turno de Oficio frente a la Autoridad Judicial y el Servicio de Policía* (del 1o. de marzo de 2000) permite al abogado de oficio o al designado por el interesado, “asistir al interesado en los interrogatorios y solicitar a la autoridad judicial o al funcionario de policía que toma la declaración, cuando finalizan los interrogatorios, que interroge al asistido sobre los aspectos que considere convenientes”.

Además, el riesgo de que los derechos constitucionales del detenido se vean vulnerados queda minimizado por los artículos 9o. y 10 de la Constitución andorrana, cuyo contenido establece límites precisos al poder coercitivo del Estado; por un lado, establece que “todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad, y sólo pueden ser privadas por las causas y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Constitución y las

³⁵ Enfedaque Marco, Andreu, “Problemes infraestructurals: la seva incidència en el judici oral”, *El judici oral: problemes jurídics i estructurals*, Barcelona, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada-Generalitat de Catalunya, 1994, col. Studia Iuridica, núm. 6, p. 124.

leyes”, y seguidamente promete un futuro *habeas corpus*, puesto que el mismo artículo 9o., en su tercer apartado, afirma que “la ley establecerá un procedimiento para que todo detenido pueda acudir a un órgano judicial, con la finalidad de que éste se pronuncie sobre la legalidad de su detención. Asimismo, creará el procedimiento para restablecer los derechos fundamentales lesionados de toda persona privada de libertad”. Por otro lado, el artículo 10 de la carta magna reconoce, *grosso modo*, los derechos a la jurisdicción y al debido proceso. La sinergia jurisprudencial de ambas normas constitucionales nos vuelve a mostrar la reiterada deriva del garantismo constitucional que aquí defendemos. Así, mediante auto del 15 de marzo de 2006 se concreta que

...en el marco del artículo 10 de la Constitución, la función de este Tribunal consiste en verificar que el contenido del derecho a la jurisdicción ha sido respetado. En materia de pruebas y de declaraciones testificales, debe verificar que el Tribunal ha examinado la decisión objeto de recurso o ha fundamentado su decisión sobre un razonamiento jurídico coherente. El hecho de que el Tribunal Superior de Justicia haya apreciado las pruebas y las declaraciones de los testimonios de una manera diferente de la intención de los recurrentes no puede, por sí misma, justificar una vulneración del citado artículo 10.

En definitiva, también podemos apuntar la plasmación práctica del principio de publicidad en sede del juicio oral andorrano: “tanto de la sentencia del Tribunal de Corts [Tribunal penal de segunda instancia, ocupándose de los delitos mayores y de las faltas] como de las resoluciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, se desprende que el acusado fue juzgado respetando el principio contradictorio en una audiencia pública” (auto del 15 de marzo de 2006). Sin embargo, el principio general de audiencia pública admite la excepción, según la legislación procesal andorrana, de que el tribunal ordene la celebración *total o parcialmente a puerta cerrada* del juicio oral. Estas medidas de aislamiento protector de los declarantes se complementan con la atenuación física del posible o susceptible impacto psicológico negativo que la presencia simultánea de las partes pudiera generar, utilizándose para ello un precario, pero parece que efectivo, artilugio intersticial, como lo es la mampara, pretencioso (a pesar de su estentórea humildad) trasunto separador de *cuerpos* y de *almas*; en todo caso, se pretende que las derivaciones y/o ramificaciones del *temor reverencial* (mal entendido) queden minimizadas por esta sencilla medida precautoria, simulacro divisorio que no impide, a pesar de los pesares, la cercanía de la voz, la angustia de oír, a escasa distancia, la acústica del *elemento del crimen*, aunque, en

definitiva, no se permita el desamparo en situaciones personales delicadas: “cuando se considere de importancia la declaración de un testigo y éste, por imposibilidad, no puede comparecer a declarar, el Tribunal o alguno de sus miembros y las partes, se pueden trasladar al domicilio del testigo para hacerle las preguntas oportunas” (artículo 148 del texto refundido del Código de Procedimiento Penal).

IV. JUICIO VERBAL CIVIL

En esta panorámica sobre el principio de la oralidad en el derecho civil andorrano, evocaremos una afirmación, ya lejana en el tiempo (1946), de la cual, en el transcurso de este análisis, se evaluará su grado de vigencia y/o pertinencia: “el juicio tipo de Andorra es el verbal, porque en él se ventilan en primera instancia todos los negocios, sea cual sea la cuantía de la cosa litigiosa y la condición de los litigantes”.³⁶

Ahora bien, este *juicio tipo*, como vía procesal civil hegemónica, se ha adaptado a los requisitos de rapidez y efectividad que actualmente reclama el derecho de crédito dinerario, permitiendo “al acreedor acudir directamente a la vía ejecutiva, sin fase previa de cognición del fondo del asunto, siempre que se trate de reclamaciones de cantidades líquidas, exigibles y vencidas que tengan una base documental y siempre que el deudor, debidamente citado, no muestre ninguna oposición a la deuda”; así lo detalla la Exposición de Motivos de la Ley 16/2006, del 27 de octubre, del Procedimiento Ejecutivo de la Orden Judicial de Pago.

Con todo, debemos matizar otra afirmación contenida en la misma exposición, refiriéndose a la existencia *de facto* de la *vía ejecutiva* en el ordenamiento jurídico andorrano, a través del “procedimiento de la orden del juez, que si bien estaba basado en los usos y costumbres y era esencialmente contractual, la jurisprudencia se encargó de delimitar y restringir, precisando que, en caso de oposición a la orden, era preciso utilizar el proceso civil ordinario”.

Efectivamente, pese a que la costumbre no es fuente del derecho procesal, los procedimientos civiles andorranos están abiertos a todas las *corruptelas* procesales que permite la ausencia de un Código de Procedimiento Civil; con frecuencia se constata que la invocación a los *usos y costumbres* es más un sardónico eufemismo que una constatada y veraz práctica consuetudinaria,

³⁶ Riberaygua Argelich, Bonaventura, *Les Valls d'Andorra. Recull documental*, Barcelona, Bosch, 1946, p. 155.

y aunque la modulación del juez pueda suponer un lenitivo procesal, la falta de sistemática provoca que el proceso no pueda desprenderse de los sesgos arbitrarios adheridos a cada nueva decisión coyuntural, comprometiendo, en consecuencia, su constitucionalidad, por lo que “cabrá empezar a plantearse seriamente la cuestión de saber si el mantenimiento de la costumbre, en su forma tradicional, es decir, oral, no es contrario al principio de seguridad de las normas jurídicas garantizado por la Constitución”.³⁷

Con todo, la jurisprudencia preconstitucional andorrana ya limitaba enormemente la invocación arbitraria de la costumbre: “cuando se alega frente a un juez una costumbre notoria, el juez debe resolver según él, sin otra prueba que la misma alegación, pero es evidente que la prueba de la costumbre procesal alegada, necesaria para conducir a la plena convicción del juzgador de su existencia, no se ha llevado a cabo” (auto del juez de apelaciones del 10 de septiembre de 1980). Es más, si nos adentramos en la conformación seminal de la costumbre, cabrá recordar que el positivista Kelsen, en su crítica a Ehrlich, rechazaba que “las normas de la moral y de las buenas maneras se conviertan en normas jurídicas tan pronto como emergen de su generalidad y son formuladas con palabras claras”.³⁸ Sería un tanto demagógico no ponderar este radicalismo legalista y reivindicar los beneficios prácticos que ha generado el asentamiento histórico del principio de la oralidad por la vía de la costumbre *praeter legem* (atravesando la *parvidad legislativa* que sufrió el ordenamiento jurídico andorrano durante buena parte del siglo XX) y contando, simultáneamente, con la autoridad de la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia. En sentencia del 15 de enero de 1985, el Tribunal Superior de la Mitra del Principado de Andorra propende a “impedir los abusos de las partes y mantener que la mecánica o integración del proceso se desarrolle *ab initio* regularmente, ya que los modernos sistemas procesales obligan a condensar el material del juicio y prescriben un cierto orden en las alegaciones”.

“Juicio verbal civil”: se trata de un encabezamiento descriptivo muy común en el derecho procesal civil andorrano, expresando una suerte de apoteosis de la *confessio in iure*, puesto que *confessio est regina probatium* (la confesión es la reina de las pruebas), la cual nos advierte (retomando la traducción decimonónica realizada por García del Corral,³⁹ del libro XLII, título

³⁷ Pigot, André, *Les fonts del dret andorrà*, Andorra la Vella, Universitat d’Andorra i Fundació Crèdit Andorra, 2005, p. 79.

³⁸ Kelsen, Hans, “Una fundamentación de la sociología del derecho”, trad. de Adolfo Barberà sobre el artículo original publicado en 1915, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 12, 1992, p. 227.

³⁹ García del Corral, Ildefonso Luis, *Cuerpo del derecho civil romano. Primera parte: Digesto*,

I, fragmento 56), que “después de juzgada una cosa o de decidida con juramento, o de hecha confesión en derecho, no se cuestiona nada más, porque los que confesaron en derecho son tenidos como juzgados”. Esta remisión al derecho del *ius commune* fue trasladada al ordenamiento jurídico andorrano por la *Instrucción sobre el Recurso de Revisión* (del 24 de enero de 1905), que en su artículo 10 faculta a cualquiera de los litigantes, “que se exija al contrario confesión judicial por una sola vez, con tal que sea sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones anteriores”;⁴⁰ exigiendo, por tanto, el *reconocimiento de la verdad de un hecho que resulta perjudicial a su autor*, el cual constituye, pues, una prueba *contra se pronuntiatio* (la confesión hace prueba contra su autor, es decir, contra el que la hace, no contra los demás colitigantes).⁴¹

A pesar de que, más arriba, hemos afirmado, cuando menos tácitamente, la preeminencia de la oralidad en el procedimiento penal, sin embargo, y a pesar de la profundidad jurídica del ámbito procesal penal, no podemos abstraernos del importante peso procesal que tienen los *juicios de pruebas* dentro del proceso civil andorrano, por cuanto constituyen la transcripción de los *pliegos de preguntas* que, mutuamente, se dirigen las partes y a las cuales responden oralmente, toda vez que, igualmente, también pueden configurar el grueso de la *información testifical*, modalidad declaratoria siempre subyugada al compromiso de la adveración y que encuentra, como punto de impostación declarativa, la tradicional fórmula procesal (copiada y/o adaptada de la práctica procesal española) *diga como es cierto*, la cual condiciona las respuestas a ciertos límites de certitud y veracidad, pero aun tratándose de temas o asuntos civiles, ello no significa una utópica *búsqueda de la verdad*, implicando, en todo caso, promover el *animus confitendi* (la orientación del deseo de confesar verazmente).

El magistrado Sabater Tomàs nos aclara, en sentencia del Tribunal de Apelaciones del 15 de enero de 1980, que

...la prueba de confesión no es un medio de investigación de la verdad, sino de fijación de los hechos, que tiene lugar por fuerza de la declaración unilateral del confesante y que recoge (prescindiendo de su exactitud) el organismo jurisdiccional, para apreciarla según las normas de la prueba y mediante un procedimiento probatorio.

Valladolid, Editorial Lex Nova, 1988, t. III, edición facsímil de la edición impresa en 1897 en Barcelona, p. 371.

⁴⁰ Sabater Tomàs, Antoni, *Legislació civil. Legislació i jurisprudència del Principat d'Andorra*, Barcelona, Edicions Romàniques, 1981, p. 148.

⁴¹ Martínez García, *op. cit.*, p. 5.

No obstante, el uso de una fórmula estereotipada no supone, siguiendo a Chiovenda,⁴² una *repetición inútil*, sino que *la discusión oral supone un debate oral*, la cual, en sede de derecho procesal civil andorrano constituye, a su vez, un verdadero *solemnis ordo iudiciorum*,⁴³ y ello a pesar de la reiterada denominación de *juicio verbal* y de la ausencia de una norma procesal explícita.

La sentencia del 19 de febrero de 1955⁴⁴ del Juzgado de Apelaciones Civiles ejemplifica el canon procesal que, semanalmente, sigue sustanciándose en vía civil y, más concretamente, dentro de los procedimientos civiles ordinarios: según el Decreto del 10. de mayo de 1922, que disciplina el juicio oral andorrano, el periodo expositivo de las pretensiones del agente y de la oposición del demandado se agota con la *demanda* (escrita: cuantía litigiosa, hechos discutidos y títulos de base), *contestación* (y/o demanda reconvenzional), *réplica* (y/o contestación a la reconvencción) y *dúplica*, siguiendo entonces, normalmente, el de proposición y práctica de pruebas, y a continuación se prevé un informe oral o escrito sobre su resultado, que precede la inmediata sentencia.

Este esquema procesal y/o iterativo conduce a los operadores jurídicos a una estricta subordinación a los imperativos secuenciales del *tempo* procesal, aunque el desiderátum sería, por anhelada economía procesal, el puntual despliegue del principio de concentración en los procedimientos civiles; no obstante, esta *esclavitud formalista* (el subrayado es mío) o supeditación a las diferentes fases del procedimiento, dota a la oralidad de un *sentido inmediato*,⁴⁵ puesto que *el juez debe conocer de las actividades procesales (deducciones, interrogatorios, exámenes testificales, cotejos...)* no a base de escritos muertos, sino a base de la impresión recibida; un ahondamiento en la psicología jurídica procesal la encontramos desarrollada en un auto de fecha 22 de septiembre de 2000: “el juez ya advirtió, de un buen principio, una actitud poco coherente de una parte en avanzar en la demanda su voluntad de resolver el contrato, manifestando, por el contrario, en la confesión en juicio, su voluntad de continuar con sus compromisos contractuales”; sin embargo, no siempre el factor de la interpretación de la complejidad de los matices fácticos y verbales juega un papel determinante en el desenlace de los juicios orales de carácter civil, caracterizados, en una importante mayoría de casos, “por la singular simplicidad de los asuntos controvertidos y por su pequeño interés

⁴² Chiovenda, Giuseppe, *Principios de derecho procesal civil*, trad. de J. Casais Santaló, Madrid, Reus, 2000, t. II, p. 136.

⁴³ Obiols Taberner, Carles, *Jurisprudencia civil andorrana. Juljat d'apel·lacions: 1945-1966*, Andorra la Vella, Editorial Casal i Vall, 1969, p. 20.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 98 y 99.

⁴⁵ Chiovenda, Giuseppe, *op. cit.*, p. 139.

económico”;⁴⁶ por ejemplo, los sempiternos impagos a la compañía telefónica publicados en el BOPA (*Boletín Oficial del Principado de Andorra*), aunque, sin duda, en asuntos de mayor calado la prueba procesal requiera del complemento indispensable de “todos los elementos que permitan determinar la credibilidad de la persona que declara: las contradicciones, las confirmaciones, la seguridad y firmeza o su indecisión y duda”,⁴⁷ matices, orales y gestuales que, a tenor de la jurisprudencia, no precisan, necesariamente, su detallada traslación al ámbito escrito:

...los recursos de los procesados atribuyen a la sentencia el vicio formal de no contener una precisa narración de los hechos probados... cosa muy diferente es que en la narración de los hechos punibles no se incluyan aspectos o matices o determinadas circunstancias que los recurrentes entienden como probados (sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del 23 de julio de 1996. Ponente: José Luis Vázquez Sotelo).

La doble *ratio* (demográfica y corporativa), esto es, el Principado de Andorra cuenta, en 2009, con una población de poco más de 83,000 habitantes, disponiendo de doce *batlles* o jueces de primera instancia (cinco de los cuales son de instrucción), nos permite hipostasiar, con seguridad, que en sede procesal civil la oralidad no genera resoluciones judiciales *más superficiales y precipitadas*,⁴⁸ dado que el procedimiento civil andorrano continúa configurado y dominado por la *demanda escrita* (característica, pues, predicable del procedimiento de mínima cuantía, del abreviado, del ordinario, del arrendaticio, incluso de las dos modalidades referidas al procedimiento matrimonial, es decir, abreviado y luego de medidas provisionales); en suma, la ventaja estratégica del uso preponderante de la escritura en los procedimientos civiles se puede traducir en que permite fijar con mayor precisión los términos del debate procesal, favoreciendo que los *escritos de conclusiones* sean más diáfanos, pese a que, con la escritura, también se puedan perpetrar maniobras dilatorias; sin embargo, la práctica procesal civil desmiente, en buena medida, la aplicación indemne del principio de concentración, es

⁴⁶ Guilanyà Foix, Albert, “El judici verbal a la Llei d’enjudiciament civil”, *Estudis sobre la Llei 1/2000 d’enjudiciament civil*, Barcelona, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya, 2003, col. Studia Iuridica, núm. 19, pp. 151 y 152.

⁴⁷ Verger Grau, Joan, “La técnica de las pruebas orales como presupuesto de eficacia del juicio acusatorio”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, Barcelona, núm. 3-4, 2002, pp. 54 y 55.

⁴⁸ Nieva Fenoll, Jordi, “Los problemas de la oralidad” (pp. 104 y 113); “La oralidad en la Ley de Enjuiciamiento Civil: ¿se ha generado superficialidad y precipitación en la elaboración de las resoluciones judiciales?” (p. 43), ambos en *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, Barcelona, núms. 1-2 y 3-4, respectivamente, 2007.

decir, que “los actos procesales deberán ser desarrollados en una sola audiencia y, de no ser esto posible, en varias audiencias muy próximas entre sí, con el fin de que las actividades procesales realizadas de palabra ante el juez no desaparezcan de su memoria”,⁴⁹ puesto que pueden aparecer elementos favorecedores de una eventual quiebra de la congruencia procesal, desfigurando otra identificación esencial, como la establecida entre oralidad e intermediación, premisa fundamental para la coherente comprensión y adecuada realización de las resoluciones judiciales.

En la justicia civil andorrana, el principio de intermediación estuvo en entredicho durante el periodo de transición y posterior consolidación del nuevo modelo de las oficinas judiciales (iniciado en 2002), según datos publicados en las *Memorias sobre el estado y el funcionamiento de la administración de justicia*. Las frecuentes renunciadas al cargo de juez dejaban casos civiles aún abiertos y, por tanto, susceptibles de ser abordados solapadamente; en este sentido, destacamos las siguientes causas: *indisponibilidad de varios jueces* (octubre de 1999); *la falta de un juez durante todo este año, al no haber podido ser provista la plaza convocada* (octubre de 2001); *continúa endémicamente enquistada la precariedad e inestabilidad en los juzgados de primera instancia: un juez ha presentado su dimisión* (octubre de 2003), y es que aún hoy, en marzo de 2009, no existe en el Principado de Andorra una Ley de la Carrera Judicial, y a pesar del largo rosario de *deserciones* en el cargo de juez de primera instancia, se ha consolidado una nueva generación de jueces con pretensión de permanencia (y/o dependencia salarial) y voluntad de especialización laboral.

Convendría, a remolque de estas reflexiones conceptuales, no confundir los métodos con los resultados, y para ello, llegados a este punto, se nos hace imprescindible diferenciar dos estadios descriptivos de la oralidad: por un lado, “hablamos de oralidad en general cuando la comunicación directa del pensamiento al juez se hace de viva voz”;⁵⁰ por otro lado, “se entiende por oralidad, la forma procedimental que implica fundamentar la resolución judicial únicamente en el material aportado por las partes por medio de la palabra hablada y, especialmente, en la prueba desarrollada oralmente ante el órgano judicial”;⁵¹ sin embargo, la doctrina procesal civil andorrana y, particularmente, la expuesta por el doctor Puig Ferriol, supera la plana descripción/transcripción tanto de la comunicación unidireccional del declarante como de la generalización expositiva de los métodos procesales.

⁴⁹ Miguel y Alonso, Carlos de, voz “Oralidad”, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1986, t. XVIII, p. 495.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 495.

⁵¹ Armenta Deu, María Teresa, *Lecciones de derecho procesal penal*, 3a. ed., Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 45.

Puig Ferriol⁵² no olvida, en este sentido, que “la prueba de confesión en juicio ha tenido y continua teniendo [en el ordenamiento jurídico del Principado de Andorra] una significativa relevancia, que traduce los aforismos *confessio est regina probationum* y *confessos in iure pro iudicatis haberi placet* (Código 7, 59)”, y que, no obstante, “estos aforismos se deben de relacionar con otros que, sin desmentirlos, limitan su alcance (por ejemplo, no confiesa quien se equivoca [Digesto 42, 2, 2], lo que permite revocar los efectos de una confesión por causa de error justificado)”; además,

...la confesión en juicio bajo juramento indecisorio (excepto en el caso de tratarse de una prueba única) no es prueba legal y no es prueba superior a los otros medios que establece la ley, ya que de acuerdo con el sistema procesal de libre apreciación de la prueba, la de confesión en juicio no es prueba plena, con la consecuencia [de] que el organismo jurisdiccional no está obligado a seguirla en su resultado, sin perjuicio de su valoración en relación con otras pruebas practicadas, pero sin exclusividad prevalente.

Pero este sistema de excepciones procesales no significa desvirtuar la plenitud del principio de oralidad, puesto que, siguiendo a Carnelutti,⁵³ “la confesión no representa el ejercicio de ningún derecho procesal hacia el juez”, más aún, si convenimos que la libertad de apreciación judicial de la prueba contribuye a restituir el equilibrio procesal entre las pretensiones de las partes, y que “una confesión es una declaración de conocimiento cualificado por el objeto y el sujeto, en virtud de la cual, la parte afirma hechos que el juez ha de admitir porque la ley les concede el valor de prueba plena... con eficacia de prueba legal, con la que queremos indicar los efectos que se producen a través de la preclusión de otras pruebas”;⁵⁴ con todo, la jurisprudencia andorrana también admite una modulación de esta tendencia doctrinal, reconociendo la producción en autos de

...un reconocimiento judicial, más que de hechos, de la pretensión de la actora, equivalente a una confesión de derecho, la cual obliga al juez a dictar sentencia de acuerdo con los términos de la pretensión reconocida, de conformidad con el principio de derecho romano supletorio “*in iure confessus pro iudicato habetur*” (sentencia del 3 de marzo de 1977 del Batlle Episcopal).

⁵² Puig Ferriol, Lluís, “Sentència de 18 de desembre de 1997”, *Jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justícia. Any 1997*, Andorra la Vella, Consell Superior de la Justícia del Principat d’Andorra, 1999, p. 646.

⁵³ Silva Melero, Valentín, voz “Confesión en juicio”, *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Francisco Seix Editor, 1952, t. IV, p. 931.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 932.

La jurisprudencia andorrana también se ha ocupado de precisar la capacidad de los confesantes en juicio oral, distinguiendo entre la *legitimatío ad procesum* (aptitud en el doble aspecto de capacidad para ser parte y de capacidad procesal) y la *legitimatío ad causam* (idoneidad específica de la parte en relación con el objeto litigioso), según auto del 8 de junio de 1973, firmado por el juez de apelaciones Antoni Sabater Tomàs.

El Estado andorrano se halla flanqueado por las fronteras hispano-andorrana y franco-andorrana; geográficamente es una *tierra de paso* en toda la extensión del concepto, visitada por una ingente multitud de *passavolants*, o sea, por turistas de temporada (¿compradores?, ¿esquiadores?) y habitado por un contingente laboral de inmigrantes que las circunstancias del mercado lo empujan a un volátil *animus manendi*: los edictos o notificaciones judiciales publicados en el *Boletín Oficial del Principado de Andorra* han mutado su denominación tradicional (aun en 1993 se anunciaban como “autos del juicio *verbal* civil”) por la impronta de la especialidad, esto es, en 2009, *autos del juicio civil tramitados...* y a continuación se especifica la especialidad procesal civil, toda vez que esporádicamente encontremos algún edicto de la jurisdicción penal de primera instancia encabezado por el recurrente *en el juicio oral...*; a renglón seguido, este fenómeno de la inestabilidad domiciliaria y/o de la visita ocasional genera un ingente cúmulo de edictos con la mención, ubicada justo antes del escatocol, “y a los efectos de notificación a X, vecino que fue de Andorra la Vella y hoy de ignorado paradero...”, el cual, a su vez, provoca la disolución de una premisa fundamental del principio de la oralidad: para que pueda celebrarse el juicio oral es imprescindible la comparecencia de la persona citada, luego, las comisiones rogatorias, dirigidas, en su mayoría, a juzgados españoles, constituyen una muleta procesal que intenta paliar la cojera de este escapismo actoral; no obstante, siendo muy socorrida la intervención de los procuradores en unos trámites de tenue oralidad, no se acaba de entender que la dejación de responsabilidad se haya generalizado de una manera tan extensa, salvo, claro está, si nos adentramos en el reino del *pecunia non olet*, es decir, si contemplamos el montante dinerario exigido en los diferentes tipos de procedimiento civil: de mínima cuantía (poco más de 1,200 €), abreviado (entre la anterior cantidad y los 6,000 €) y ordinario (superior a los 6,000 €), tipología básica a la que cabría añadir las indemnizaciones por accidentes de circulación, o bien la responsabilidad civil por la quiebra de una sociedad, etcétera, diáspora de acreedores que, a pesar de todo, difícilmente se entiende desde el punto de vista de la llamada *defensa técnica*,⁵⁵ articulada por peritos y letrados. De

⁵⁵ Garnica Martín, Juan Francisco, “El juicio verbal en la nueva Ley de Enjuiciamiento

hecho, el informe *ad hoc* de un especialista implica la posibilidad de activar, durante el juicio oral, *la voz de la experiencia*, ofreciendo un suplemento fáctico e ideológico al profano afectado por un asunto, la verbalización del cual escapa, con mucho, a su competencia de *hombre vida*, contando, igualmente, que el perito especialista visita al juez en su despacho, pudiéndole ofrecer información de primera mano, e incluso aclaraciones que suavizan el rigor técnico de muchos largos y complicados informes, conversaciones privadas que pueden suplir la reiteración discursiva del malentendido o, simplemente, de la información confusa, por mal asimilada.

Si en 1946 Riberaygua Argelich atribuyó al juicio verbal civil andorrano el carácter de *juicio tipo*, cuarenta años más tarde, el magistrado Sabater Tomàs, retomando el anterior concepto, consideró que a dicho juicio ya no se le puede atribuir el carácter de *procedimiento prototipo*, puesto que la instauración, a partir de 1968, del procedimiento abreviado conduce a la simplificación de los trámites y a la preponderancia del procedimiento escrito, ya que

...la intermediación del juez con las partes litigantes, y la práctica de las pruebas, no se produce hasta el momento en que se abre el periodo correspondiente a dicha práctica, evitando las audiencias que se vienen produciendo durante toda la tramitación del procedimiento verbal civil ordinario, que retarda y complica extraordinariamente la tramitación de los litigios.⁵⁶

Política legislativa que, sin embargo, no ha tenido una total solución de continuidad, tendiéndose, pues, a suavizar el rigor de los llamados *procedimientos sumarios*.⁵⁷ Así, la Ley de Arrendamientos de Fincas Urbanas, del 30 de junio de 1999, suprime, *por razones de equidad, de economía procesal y de abolición de la situación de desequilibrio*, el procedimiento abreviado y urgente previsto en la Ley isónoma del 3 de septiembre de 1993, la cual contemplaba, en el acto del juicio, que las partes expusiesen *por turno, sus pretensiones* (segunda disposición transitoria, sexto apartado), mientras que en la nueva Ley la oralidad se contempla como excepción: una vez que la parte apelada haya podido alegar lo que considere precedente, el juez eleva los autos a la Sala Civil del Tribunal Superior y éste, sin otro trámite, “excepto que una de las

Civil: principales problemas que plantea”, *Tribunales de Justicia. Revista Española de Derecho Procesal*, Madrid, núm. 3, 2001, p. 24.

⁵⁶ Sabater Tomàs, Antoni, “Organización y competencia de los tribunales andorranos en materia civil”, *Derecho civil del Principado de Andorra*, Colegio de Notarios de Barcelona, 1986, t. I, p. 31.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 30.

partes solicite la celebración del juicio oral”, dicta sentencia (segunda disposición adicional, noveno apartado). También, en conexión con este catálogo de cuestiones incidentales, encontramos el supuesto de la prejudicialidad penal, afectando a la suspensión del procedimiento civil, ya que

...la acción civil puede ser ejercida por toda persona que haya sufrido daños y perjuicios causados por delito o falta. Puede intentarse conjuntamente con la penal o, separadamente, en juicio civil. En este último caso no se puede ejercer la acción civil hasta que haya sido resuelta la acción penal por sentencia firme o se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional (artículo 18 del texto refundido del Código de Procedimiento Penal).

Norma procesal penal que desarrolla la sustantividad enunciada por el artículo 8o. de la Ley Calificada de la Justicia: “la existencia de una cuestión prejudicial penal, siempre que su previa resolución sea imprescindible para la resolución de un juicio civil o administrativo, comportará la suspensión del procedimiento hasta que no haya sido resuelta por el órgano penal competente”, precepto que, a su vez, en su desarrollo por la Ley transitoria de Procedimientos Judiciales, ofrece, en su artículo 20, la posibilidad de reforzar el principio de la oralidad, ya que “resuelta o finalizada la causa penal, se reiniciará el procedimiento suspendido a petición de cualquiera de los litigantes”, los cuales, asimismo, podrán solicitar que sean aportados en autos, “testimonio de todas las actuaciones penales”, entramado procesal que coadyuva a la realización del ideal de la transparencia en el desarrollo del juicio oral, el cual encuentra una ulterior garantía a través del artículo 16.2 de la Ley Calificada de la Justicia, permitiendo al magistrado ponente *examinar los interrogatorios, informando de su pertinencia*. La sanidad procesal de esta norma permite reconsiderar la interpretación percibida *ab initio* de los hechos, el cauteloso análisis de lo declarado inicialmente y que podría malograr mucha energía desplegada durante el procedimiento; recordemos que *allegans contraria non audiendus est*, es decir, el declarante no puede, *ad limitum* (e impunemente), dar la vuelta a la narración primigenia, puesto que no será escuchado; sus declaraciones, más que *darse por reproducidas*, serán fríamente ignoradas.

Bajo el término *manifestaciones*, la jurisprudencia civil andorrana del siglo XX aglutinó la antesala relatora de los juicios verbales civiles; curiosamente, en las décadas de los años cincuenta y sesenta del siglo pasado, las *manifestaciones calumniosas o injuriosas* se incluían, como arma arrojada y de relleno acusatorio, en pleitos civiles derivados de una previa y deteriorada situación familiar, laboral o económica...; de mayor contenido procesal

civil eran, sin embargo, las manifestaciones invocando, enfáticamente, la reserva de las *oportunas acciones*, o bien la narración detallada de los agravios familiares que degeneraban, invariablemente, en ruptura matrimonial. En este contexto, también debemos hacer una referencia tangencial al derecho administrativo andorrano y al desaparecido Tribunal de *Veedoria* o de *Visura*, el cual, según López Montanya,⁵⁸ intervenía “en litigios sobre servidumbres rústicas y urbanas”, de manera que los miembros de dicha institución “escuchaban las razones de las partes enfrentadas, intentando un arreglo”; herencia salomónica que se refleja, según apuntó Farnés Badó,⁵⁹ en la cultura popular ibérica: “quien no escucha a ambas partes no puede hacer buena sentencia, o bien, el que no oye más que la mitad de un asunto, haga cuenta que es sordo, dice el proverbio, y el jurisconsulto añade que para sentenciar con conocimiento de causa es menester oír a ambas partes”.

En dogmática procesal esto se traducirá en el principio de igualdad de armas, asegurando, en definitiva, que la vista oral se instruya con las suficientes garantías procesales para ambos contendientes; en consecuencia, jurisprudencialmente hablando, “la prohibición de indefensión implica el respeto al esencial principio de contradicción (en relación con este principio, cabe reivindicar la influencia del *ius commune* en el derecho andorrano a través del aforismo *testis unus, testis nullus* (Código de Justiniano, libro IV, título XX, capítulos VI, X y XXIII), significando que la declaración de un único testigo no constituye prueba), “de manera que los litigantes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar todo lo que consideren conveniente con la finalidad de que sus tesis se vean judicialmente reconocidas” (sentencia del Tribunal Constitucional andorrano del 13 de marzo de 1997). También el *Usatge Acussatores* (Constituciones de Catalunya, libro III, título XVI) afirma que “un solo testimonio es reprobado por los derechos común y canónico”, y, finalmente, las Decretales proclaman que “nadie puede ser condenado por la declaración de un solo testigo” (libro II, título XX, capítulos VI, X y XXIII). *Hablen papeles y callen barbas*, o bien, *hablen cartas y mientan barbas*⁶⁰ son refranes populares que nos indican la futilidad de las palabras (*verba volant, scripta manent*: las palabras vuelan, los escritos perduran), de la falta de credibilidad que puede suscitar la verborrea proferida ante un tribunal, y es que la firmeza de las evidencias

⁵⁸ López Montanya, Antoni, voz “Tribunal de Veedoria (o de Visura)”, *Diccionari enciclopèdic d'Andorra*, Fundació Crèdit Andorra, p. 409.

⁵⁹ Farnés Badó, Sebastià, *Paremiologia catalana comparada*, Barcelona, Editorial Columna, 1997, vol. VI, p. 916.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 821.

documentales y, en particular, de las pruebas escritas aportadas en el juicio civil (ápoas, quirógrafos, dictámenes e informes periciales, etcétera), nos revela que, en materia de prueba, lo único verdaderamente importante es que la parte interesada pueda probar la certeza del hecho constitutivo de sus pretensiones y, a veces, de manera casi fulminante y/o palmaria, como en el caso de la prueba pericial caligráfica, la cual puede sobreponerse, con facilidad, a los vericuetos verbales de la *probatio diabolica* o, en todo caso, a la repetición de palabras que acaban siendo *ideas fuerza*, dotadas del indudable principio de publicidad (gratuita) que ofrece el altavoz del estrado.

Sin embargo, el derecho romano puede acabar, de un plumazo, con nuestra *infallible* cultura popular si tomamos como epicentro procesal a la oralidad. Recordemos el aforismo *quod non est in actis non est in mundo*, pretendiendo, pues, que lo declarado en persona influya decisiva y poderosamente en la resolución judicial, en mayor medida que los papeles de descargo; sin olvidar que la *viril* actitud de protesta oral se puede ver contrarrestada por el ordenamiento jurídico: *silentium legis, libertas civium*. Pero esto no nos lleva, indefectiblemente, a un taxativo y estricto escenario procesal: el antagonismo entre prueba concluyente y prueba vaga, con las respectivas gradaciones sinonímicas de veracidad/falsedad que aparecen en los archivos judiciales históricos andorranos (contundente, plena, suficiente *versus* falsa, incierta, torticera), no ha propiciado, según sentencia del 30 de marzo de 1966 del juez de apelaciones, Carles Obiols Taberner, un *sistema de prueba legal, rígido y desconfiado*, abriendo, por tanto, la ponderación a través de un *régimen de la prueba moral, flexible y realista, consistente en confiar la apreciación a la conciencia del juzgador, si bien subordinada a las reglas de la sana crítica*, esto es, identificando los hechos probados; justificando la mayor credibilidad que merecen determinadas declaraciones; ponderando las contradicciones que surgen en un careo..., lo cual nos conduce a observar la existencia de un sólido encaje de las normas generales de la probática judicial en el derecho procesal civil andorrano.

Así, en la génesis de las resoluciones judiciales andorranas podemos afirmar un mayoritario rechazo por el llamado *voluntarismo judicial*, es decir, que el tribunal lleve a cabo aquello que considere *justo*, actuando, sin embargo, en flagrante contradicción con la normativa procesal, y ello a pesar de la ocasional intensificación del principio de la inmediatez, es decir, que la exacerbación del *contacto directo*⁶¹ entre juez y litigantes pueda desembocar en una contaminación *emocional*.

⁶¹ Montero Aroca, Juan, "La oralidad y sus principios consecuencia", *Derecho jurisdiccional. Parte general*, Barcelona, J. M. Bosch, 1994, t. I, p. 345.

Recordemos que, para Von Ihering, “hablar es provocar un movimiento: movimiento físico en el ambiente atmosférico, movimiento intelectual en el cerebro del auditorio”,⁶² y, por tanto, supone captar “el alma del que habla, he aquí la escena de su actividad, mientras que la de la interpretación gramatical es la palabra desnuda”;⁶³ aunque, recientemente, Luis M. Simón percibe esta proximidad en función de disponer de una fuente de información directa, de primera mano: “la intermediación asegura al juez el conocimiento directo del objeto litigioso, le permite captar no solamente el contenido de las declaraciones de partes, testigos o pericias, sino la forma en que son vertidas, las vacilaciones, dudas, pausas, matices, etcétera, de un modo absolutamente inviable en los procesos escritos”;⁶⁴ por ello cabría valorar la influencia de las “variables psicosociales que explican la decisión judicial”,⁶⁵ atendiendo a la posible influencia de ciertas ínfulas declarativas que, de manera excepcional, pudieran condicionar al juzgador; estas consideraciones nos retrotraen a la necesidad de conjugar los aspectos procesalmente más beneficiosos de la oralidad y de la escritura: “la oralidad representa mayor simplicidad y rapidez de las actuaciones procesales, obligando a que se observe la intermediación”,⁶⁶ mientras que la documentación escrita, aun en sede procesal civil, favorece un asentamiento más sosegado de los datos, promueve que el juez tenga una visión más estructurada del caso y, en consecuencia, se le brinda una mayor “facilidad para estudiar y entender asuntos complejos”,⁶⁷ situando a los litigantes en el exacto punto protagónico del debate procesal civil. No vemos, por tanto, que el juez civil andorrano tenga un papel *totalmente pasivo*, conceptuándose, también siguiendo a Picó Junoy,⁶⁸ como un *mero resolutor de controversias*, ya que se involucra, incluso físicamente, a través de las *inspecciones oculares*, en la actividad probatoria del proceso civil; también, según el grado de implicación, no sólo se limita a presidir las subastas judiciales, sino que toma parte activa en la licitación.

⁶² Von Ihering, Rudolph, *El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*, trad. realizada en 1912 por Enrique Príncipe y Satorres, Granada, Comares, 1998, edición facsímil (unificando los dos tomos en uno), p. 622.

⁶³ *Ibidem*, p. 623.

⁶⁴ Simón, Luis María, *op. cit.*, p. 608.

⁶⁵ Garrido Martín, Eugenio, “Los jueces y sus sentencias: variables psicosociales que explican la decisión judicial”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 7, 1997.

⁶⁶ De la Oliva, Andrés y Fernández, Miguel Ángel, *Derecho procesal civil*, 4a. ed., Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1995, t. I, pp. 167 y 168.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 168.

⁶⁸ Picó Junoy, Joan, “El derecho procesal, entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, núm. 3, 2003, p. 402.

Por otra parte, la lectura del fallo de las sentencias civiles, sea a las partes interesadas, sea al procurador, está delegada a los oficiales de la administración de justicia... quizá, con este rápido “vademécum” procesal, pudiera dar la impresión de que el derecho procesal civil andorrano sea impreciso y errático, con probables sesgos atentatorios a la seguridad jurídica, pero el desmentido es inmediato, puesto que “el procedimiento civil andorrano se inspira claramente en el principio de libertad de las normas procesales” (sentencia del 6 de abril de 1978 del Tribunal Superior de la Mitra), completando sus lagunas a través de los *usos y costumbres*.

A pesar de las discrepancias doctrinales sobre la aceptación de la costumbre como fuente del derecho procesal, y en vez de caer en la tentación de enunciar la fórmula magistral del *ius commune* andorrano, es más razonable reconocer que, históricamente, la labor de los tribunales civiles de apelación ha sido decisiva o, mejor, *nomofiláctica*,⁶⁹ en el sentido de *formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito*; se trata de la especialidad procesal que el doctor Ramos Méndez denomina *casación en interés de la ley*.

V. CONCLUSIONES

Las manifestaciones del principio de la oralidad dentro del derecho procesal andorrano no presentan elementos diferenciales y/o sustantivos con respecto a las exteriorizadas en los ordenamientos jurídicos que sustentan la generalidad de los Estados europeos democráticos y de derecho, destacándose, por tanto, la dominancia oral en el procedimiento penal sobre los procedimientos civiles; no obstante, pecaríamos de un cierto esquematismo valorativo si la dialéctica del principio de la oralidad se redujera a la simple tensión entre los ámbitos procesal penal y procesal civil. Por esta razón fundamental nos aplanamos a “la imposibilidad práctica de configurar un procedimiento de manera totalmente oral o escrita”,⁷⁰ aunque admitimos matices y/o pequeñas reservas, como Santiago Sentís Melendo: “soy intermediacionista antes o más que oralista, y también insisto, la intermediación es posible, aunque difícil, en un proceso absolutamente escrito”.⁷¹ De ahí se

⁶⁹ Ramos Méndez, Francisco, *Derecho procesal civil*, 5a. ed., Barcelona, J. M. Bosch, 1992, t. II, p. 746.

⁷⁰ Montero Aroca, Juan, “El principio de oralidad y su práctica en la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Justicia. Revista de Derecho Procesal*, Barcelona, núm. 2, 1983, p. 266.

⁷¹ Sentís Melendo, Santiago, *La prueba: los grandes temas del derecho probatorio*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, col. Ciencia del proceso, núm. 65, p. 478.

deduce la indisociable coexistencia de lo oral con lo escrito: la retroalimentación de la voz humana con su transcripción, ¿transfiguración?:⁷²

...dos hombres no dan nunca idéntico sentido a una misma palabra. Según el contexto, la posición que le otorgan, el contexto con que la acompañe y el misterio, la soledad, la sombra o la luz, la serenidad o el horror sagrado con que la rodeen, esa palabra cambia, queda transferida, desfigurada o transfigurada, la han metamorfoseado.

Incluso permite el cansino ardid declarativo, quizá la falacia *ad misericordiam*, pero, a la vez, la autotraición circunstancial; por tanto, oralidad y escritura encajan, mecánica, solapadamente, pero sin llegar, procedimiento obliga, a la caótica conmixción, incluso en el relativamente invertebrado procedimiento civil andorrano, heredero directo del derecho procesal del *ius commune*, se respeta, incólume, el espíritu ordenador del *solemnis ordo iudiciorum*. La aportación oral, aun siendo decisiva, no es por sí sola absolutamente determinante, necesita ser completada por los instrumentos probatorios y/o periciales facilitados por la ciencia y la tecnología, datos de veracidad o, al menos, información de meridiana certidumbre, integrando unos esenciales elementos, de apoyo justificativo, para la imperfecta, por humana, expresión oral.

La joven Constitución andorrana (1993) incorpora las líneas maestras para el ulterior desarrollo de los derechos procesales del justiciable, paralelamente a sus primeros años de vida; la aplicación del texto constitucional ha sido testigo de la desaparición de los últimos jueces y magistrados legos, ahora, con independencia de su polarizada formación jurídica (española, o bien francesa), los jueces andorranos de primera instancia e instrucción beben del moderno derecho procesal constitucional; tanto su percepción ideológica del principio de la oralidad como los presupuestos procesales a partir de los cuales construyen su convicción se residen bajo unas estructuras procesales plenamente democráticas y/o garantistas; en este sentido, la presencia del Principado de Andorra en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo supone un refrendo internacional a la voluntad andorrana de asentar, cada vez con mayor transparencia y pulcritud de procedimiento, el principio de la oralidad como elemento coadyuvante e indispensable para un auténtico desarrollo tuitivo de los derechos procesales constitucionales.

⁷² Jouhandeau, Marcel, *De la abyección*, trad. de Marta Giné, Barcelona, El Cobre Ediciones, 2006, p. 29.

La tesis del garantismo procesal ha planeado constantemente sobre los fundamentos argumentales de esta panorámica sobre la oralidad, pero lo ha hecho dentro de un peculiar dimensionado jurídico-procesal: técnicamente incipiente, doctrinalmente mimético e históricamente aún inflamado por el antiformalismo procesal civil del *ius commune*, de ahí que consideremos totalmente idónea, con vistas a una “reordenación global y coherente de los diversos procesos jurisdiccionales”⁷³ andorranos, la propuesta de “privilegiar el procedimiento sobre la sustantividad del derecho”.⁷⁴ Explícita y recientemente⁷⁵ se ha defendido *la garantía de tutela judicial efectiva oral*, esto es, *la sustantividad garantista del tiempo procesal*: semántica procesal constitucional que, recordemos, se halla presente en la Constitución andorrana, con las referencias al *debido proceso* y al derecho de obtener un *juicio de duración razonable* (artículo 10).

Asimismo, en el texto refundido del Código de Procedimiento Penal existe otra garantía procesal fundamental, en definitiva, una ineludible referencia al *right to silence*: “toda persona sospechosa que preste declaración ante la policía tiene el derecho a no declarar; a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable (apartados *a* y *b* del artículo 24 del citado texto refundido).

Por otro lado, el vértice de la *pirámide garantista* está ocupado por el Ministerio Fiscal, el cual, además de promover la acción de la justicia y de salvaguardar y satisfacer los intereses de la sociedad, “asiste y participa en los juicios orales de todos los tribunales penales” (apartado sexto del artículo 30. de la Ley del Ministerio Fiscal del 12 de diciembre de 1996). Finalmente, debemos concluir que, en el ámbito del derecho procesal constitucional, no se precisa una suerte de *certiorari* o jurisdicción discrecional y que, pese a las reiteradas invocaciones jurisprudenciales, reafirmando que “la jurisdicción constitucional no es un tribunal de casación y, aún menos, una tercera instancia encargada de revisar los razonamientos de la jurisdicción ordinaria” (auto del Tribunal Constitucional del 25 de abril de 2008), se impone, afortunadamente, la sensatez entre los diferentes operadores jurídicos.

No concluyamos sin rematar algunos detalles: en el procedimiento penal andorrano, el encausado tiene un papel formalmente pasivo, estando subordinado a las pautas de interrogación determinadas por el juez; la per-

⁷³ Aparicio Pérez, Miguel Ángel, *op. cit.*, p. 33.

⁷⁴ Pujadas Domingo, Manel, “El Dret andorrà”, *Una història d'Andorra, temàtica*, Societat Andorrana de Ciències-Ministeri de Cultura del Govern d'Andorra, 2003, p. 228.

⁷⁵ Lorca Navarrete, Antonio María, “La garantía de la oralidad en la exigencia de tutela judicial efectiva civil”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, San Sebastián, vol. XIX, núm. 3, 2007, p. 355.

vivencia de algunos detalles escénicos (declarar de pie ante el tribunal, concesión de la *última palabra*, etcétera) corrobora el carácter moderadamente ritual de dicho procedimiento, el cual emite, vista la jurisprudencia trasladada, un adecuado *tono democrático*, tono que no hace chirriar, ni mucho menos entorpece, el flexible funcionamiento de las bisagras de *los derechos inviolables e imprescriptibles de la persona* (artículo 4o. de la Constitución); por tanto, siendo el juicio oral la fase culminante del procedimiento penal, valoramos muy positivamente que, desde finales de 2008, el ordenamiento jurídico andorrano disponga de un completo y extenso (273 artículos, más 2 disposiciones transitorias y una final) texto refundido del Código de Procedimiento Penal; sin embargo, más adelante cabría analizar la compatibilidad entre el derecho constitucional a la intimidad (artículo 14) con la actuación policial de las intervenciones telefónicas (artículo 26.l.d), verdadera fuente de *autoinculpación oral*, que se revela, con todo, como un eficaz instrumento, por ejemplo, contra la lucha del tráfico de estupefacientes. También, desde el punto de vista procesal interno, cabría modificar la relación de fuerzas entre la fase de instrucción (escrita) y el correlativo juicio oral, puesto que una sobrevaloración de la fase instructora comporta una grave minimización de los efectos procesales del juicio oral, político-criminalmente más deseables: la publicidad del proceso, la extensión del derecho de defensa, la relación intermediación-valoración de las pruebas...

En determinadas fases del procedimiento civil, como la fase de ejecución, la actuación del juez civil puede adolecer de una cierta indeterminación procesal, afectando la toma de decisiones y/o la práctica de determinados trámites perentorios (así, en los procesos de desahucio y de embargo): nebulosa procesal que se desvanece, con recurrente frecuencia, invocando a la *costumbre procesal local*, basada, como dijimos más arriba, en el *principio de libertad de las normas procesales*, salida de emergencia procesal que provoca no pocas vacilaciones intestinas y derrames gástricos del principio *iura novit curia*, los cuales, afortunadamente y, como se dice en catalán, *tot i amb tot*, no contaminan la ordenación material del *juicio tipo* (verbal civil) andorrano, ya que “la competencia funcional permite determinar los tribunales que, en concreto, conozcan a lo largo de las diferentes fases de un proceso civil en curso” (auto núm. 2.289, del 12 de febrero de 2004, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Andorra). En suma, a pesar de un cierto antiformalismo procesal civil, no existen en el ordenamiento jurídico andorrano una suerte de *juicios orales asamblearios*: no todo el mundo habla cuando le parece ni se improvisa según el estado de humor de quien ejerce la función jurisdiccional; en este sentido, cabe felicitarse de que se

continúe practicando, con exquisito *rigor técnico*,⁷⁶ una dirección de los debates orales (en las dimensiones penal y civil) orientada hacia una contundente defensa de los *principios constitucionales que inspiran el proceso: oralidad, bilateralidad, concentración, igualdad de armas y publicidad*.⁷⁷

Detentar una buena preparación técnico-jurídica nos demostrará que “hacer uso del vocabulario jurídico con precisión es lo que denota la presencia de un buen jurista, lo que diferencia, ante todo, al buen jurista del que no lo es... puesto que la palabra es para el jurista el equivalente de los instrumentos de investigación de los científicos e ingenieros”.⁷⁸ Nada nuevo bajo el sol, ya en 1969, Cesáreo Rodríguez-Aguilera afirmó, en su obra *El lenguaje jurídico*: “el jurista construye con palabras, como el albañil lo hace con ladrillos”. Nos abstendremos, tomando la actitud de un jurista *perspicax* o *porro videns*,⁷⁹ de profundizar en la lamentable asociación entre el *ladrillo* y la mala redacción de algunos juristas. Invito, sin embargo, mediante la reticencia, a un examen de conciencia con respecto a la narración y/o descripción *oral interna* que plasma o, en el peor de los casos, perpetra cualquier operador de la sintaxis jurídica; con todo, también cabe respetar otro dimensionado histórico de la *cultura del ladrillo*. No en vano, Von Ihering afirmó: “considero la cocción del primer ladrillo (no estimada nunca quizá desde el punto de vista histórico) como uno de los hechos más fecundos en consecuencias de cuantos se han realizado por el hombre sobre la tierra, como un invento incomparable: supera hasta el del arado, en el respecto del alcance civilizador y político”.⁸⁰

En último término, cabe analizar el coste económico de los juicios orales: hace más de un cuarto de siglo que un experimentado jurista afirmó que “el juicio oral es más caro que el escrito, por cuanto exige mayores medios”.⁸¹ Los datos emanados de las memorias anuales sobre el estado y funcionamiento de la administración de justicia (y que sería demasiado prolijo reproducir en esta panorámica, siendo, además, doblemente oneroso para mí mismo, cual cruce de Prometeo encadenado y de exasperado Sísifo, en un tema prolijo y espinoso como la verificación estadística y también

⁷⁶ Moreno Millán, Carlos, “El magistrado-presidente. El juicio oral: procedimiento”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, número especial, 1995, p. 13 (de la versión obtenida en PDF).

⁷⁷ *Ibidem*, p. 14.

⁷⁸ Pérez Royo, Javier, “El derecho constitucional en la formación del jurista”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 46, enero-abril de 1996, p. 43.

⁷⁹ Vallet de Goytisolo, Juan, *op. cit.*

⁸⁰ Von Ihering, Rudolph, *Prehistoria de los indoeuropeos*, trad. de Adolfo Posada, Granada, Comares, 2008, p. 126.

⁸¹ Montero Aroca, Juan, *op. cit.*, p. 306.

para el sufrido lector, apretando a fondo, a estas alturas, el acelerador de lectura), nos informan, al menos en las conclusiones interpretativas, que el sistema judicial ha logrado equilibrar la cadencia de su *ratio decidendi*, dejando atrás los dañinos reproches de lentitud y/o saturación de expedientes sin resolver, cumpliendo eficazmente con las exigencias impuestas por la *homeostasis* social, garantizando, en definitiva, lo que el doctor Fix-Zamudio llama la *protección procesal* de las partes, en nuestro caso, que intervienen en los juicios orales, y acercándose a lo que Hart llama el cumplimiento de la *tabla horaria ideal*.

Los reproches por el mal funcionamiento de la justicia andorrana tenían su origen en una palmaria falta de recursos humanos, sin menospreciar la inestabilidad en el cargo de juez de primera instancia e instrucción.

Afortunadamente, en la actualidad, podemos asegurar que la población del Principado de Andorra, más de 83,000 habitantes en abril de 2009, casa perfectamente con el organigrama y con los efectivos humanos y materiales de la administración de justicia; en síntesis: doce oficinas judiciales de primera instancia (doce jueces: cinco de los cuales son de instrucción); cinco fiscales; cinco magistrados (tribunal de delitos mayores); otros nueve magistrados de las salas civil, penal y administrativa del Tribunal Superior, y cuatro magistrados del Tribunal Constitucional (podemos añadir: cuatro notarios; Departamento Jurídico de Gobierno; Registro Civil: titular y suplente; un defensor del pueblo; unidad de prevención de blanqueo de dinero; tribunal de cuentas: tres miembros; oficina de marcas y patentes...). De hecho, la creciente complejidad orgánica guarda una relación de vasos comunicantes con un apabullante, en los últimos tiempos, desarrollo legislativo, ahondando en ámbitos jurídicos que, hasta hace bien poco, permanecían, de forma inexplicable, aún vírgenes, como es el caso del derecho urbanístico.

En definitiva, esta expansión de la cultura procesal del juicio oral tiene la función de regular, con mayor calidad democrática, “las relaciones de los hombres entre sí”;⁸² la oralidad permite, en consecuencia, una descarga de las pulsiones del conflicto jurídico, la declaración de las maldades y la *declamación* de los agravios suaviza las tensiones sociales, ofreciendo, por tanto, la oportunidad de expresar la “*brutalità*” del hecho,⁸³ ya que, como afirmó Santiago Sentís Melendo,⁸⁴ “al abogado, referidos por el cliente, le llegan los hechos en bruto... el cliente le hace un relato; pero es el relato de un

⁸² Freud, Sigmund, *El malestar en la cultura*, trad. de Luis López-Ballesteros sobre la versión original publicada en 1927, Barcelona, Ediciones Folio, 2007, p. 41.

⁸³ Sentís Melendo, Santiago, “Ex facto oritur ius (del hecho nace el derecho)”, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, enero-marzo de 1975, p. 74.

⁸⁴ *Idem*.

profano que desconoce el derecho y que, por tanto, no puede apreciar la juridicidad de los hechos. Es necesario que el abogado le deje relatar con plena libertad, a fin de sacar de ese relato los elementos útiles”. Este filtro a lo visceral-narrativo tiene su plasmación en la ordenación procesal de la tradicional *pruïja pledejaire* andorrana (y sin embargo universal), depurando, a modo de lenitivo, el contenido ideológico y la dirección técnica de los diversos procedimientos judiciales en los que interviene el principio de oralidad, plasmación secuencial y exteriorización dialéctica de aquello presuntamente reprochable, instrumento procesal de mayor calado democrático por razón de su emisión pública, puesto que también, siguiendo a Freud, “la escritura es, originalmente, el lenguaje del ausente”.⁸⁵

VI. EPÍLOGO O LA CONFECCIÓN DEL *TRAJE PROCESAL* EN LOS JUICIOS ORALES (PENALES)

El artículo 139 del texto refundido del Código andorrano de Procedimiento Penal expresa, con meridiana claridad, cómo “los juicios orales son, *per se*, el estímulo del proceso”.⁸⁶ Efectivamente, “el tribunal podrá *invitar* a los encausados a explicarse sobre los hechos que se les imputan”, enunciado procesal escasamente proactivo, ya que no se trata de modular y/o intensificar el verbo procesal nuclear (*incitar, sugerir, orientar, recomendar*) sino, más bien, de recordar al imputado que su derecho de defensa queda constitucionalmente mejor protegido cuando el juez recibe información oral de una fuente de primera mano, ciertamente que la defensa tratará de filtrar los exabruptos, atemperar los deslices y limar las contradicciones; sin embargo, una narración genuina, sin *eliminar las expresiones emotivas*,⁸⁷ aporta una más acentuada personalización procesal del trámite declarativo y, en consecuencia, genera una mayor proximidad comunicativa entre juez e imputado. Se *invita*, pues, al encausado, dentro del *orden* y del *decoro* (según la terminología utilizada por el Código Procesal Penal argentino, que aparece *espiritualizada* en el artículo 140 del antes mencionado texto andorrano: *si el encausado o reo perturba el orden de la audiencia...* será expulsado) a explicar los detalles vivenciales que confeccionarán su traje procesal, tratando de unir oralidad

⁸⁵ Freud, Sigmund, *El malestar en la cultura*, cit., p. 43.

⁸⁶ Häberle, Peter, “El derecho procesal como derecho constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán”, trad. de Verónica Tanizo, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 1, enero-junio de 2004, p. 38.

⁸⁷ Malem Seña, Jorge F., *El error judicial y la formación de los jueces*, Barcelona, Gedisa, 2008, p. 81.

con veracidad, de conciliar la neutralidad con la empatía, la relevancia del hecho con la lógica intemperancia del declarante ocasional o, por el contrario, con la sardónica ambigüedad del *sospechoso habitual*... un infinito listado de posibilidades declarativas que, en nuestra tradición occidental, judeo-cristiana, no escapa de ciertas resonancias bíblicas: “tras las grandilocuentes palabras de defensa social, enmienda, reintegración, perdón, puestas a prueba, lo que la sociedad pretende es recuperar a sus hijos pródigos”.⁸⁸

No obstante, y pese a que “el jurista es animal de palabras, potencia parlante”⁸⁹ y, por tanto, tiene la potestad de elegir su repertorio semántico, también “nos gustaría ver al jurista acosado por silencios y debatiéndose entre ellos”,⁹⁰ quizá con la boca llena de alfileres, sabiendo que construye, ansioso y, a la vez, esperanzado, con toda su mejor *lex artis*, el traje procesal de su cliente; luego, el tribunal ya podrá juzgar, “de forma oral, concentrada y confrontable entre las partes, en una o varias sesiones del debate, cuyos resultados son valorados después por el tribunal, según criterios de libertad” (que no suponen concesión a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad), “que las legislaciones anuncian con las fórmulas de *intime conviction, libero convincimento*...”, en definitiva: apreciación en conciencia.⁹¹

⁸⁸ Vergès, Jacques, “Estrategia judicial en los procesos políticos”, *Argumentos*, trad. de María Teresa López Pardinas, Barcelona, Anagrama, 2009 (la original es de 1968), p. 19.

⁸⁹ Martínez García, Jesús Ignacio, “Los derechos humanos y el poder del lenguaje”, *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, Madrid, año IV, núm. 7, 1999, p. 336.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 356.

⁹¹ Vázquez Sotelo, José Luis, “Sentència de 30 de julio de 1991”, *Jurisprudencia del Tribunal Superior de Corts del Principat d'Andorra. 1991-1993*, Andorra la Vella, Consell Superior de la Justícia del Principat d'Andorra, 2001, p. 13.